

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

01 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Los registros de asistencia del personal adscrito a la Unidad de Transparencia en los meses de diciembre y enero.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que el personal de estructura no registra asistencia, toda vez que su jornada laboral es de tiempo completo; y entregó copia digitalizada de los registros de asistencia del personal de base y del personal de Estabilidad Laboral Nómina en los meses requeridos.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreser por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria el sujeto obligado informó los movimientos registrados por justificación de inasistencias

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Registro, asistencia, personal, unidad, transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1734/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922000588**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco**, lo siguiente:

“Quiero todos los registros de asistencia o reportes quincenales de diciembre a enero del personal de la unidad de transparencia” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio ALCALDÍA-AZ2022-1343, del treinta de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento, que la Subdirección de la Unidad de Transparencia está integrada por personal de estructura, personal de base con dígito sindical, personal de base sin dígito sindical y personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, ahora bien, las Listas y Tarjetas de Registro de Asistencia del personal de base sindicalizado, se entregan a cada trabajador al final de cada mes para poder realizar los trámites necesarios y ser acreedores a Nota Buena y Premio Semestral de Puntualidad y Asistencia; las Listas y Tarjetas de Registro de Asistencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

del personal de base sin dígito sindical, quedan a resguardo de la Oficina de Supervisión de Personal dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral; en cuanto al personal de estructura hago de su conocimiento que no registra asistencia, toda vez que su jornada laboral es de tiempo completo, conforme a lo establecido en el numeral 1.3.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Bajo ese tenor, únicamente se podrán entregar los documentos que obran en los archivos de esta Dirección, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los mismos, adjunto al presente sírvase encontrar copia simple de los registros de asistencia del personal de base sin dígito sindical así como copia simple de los registros de asistencia del personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a enero 2022; ambos del personal adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia.
..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1. Copia digitalizada de los registros de asistencia del personal de base y del personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, adscritos a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a enero 2022.
2. Correo electrónico del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia a la dirección señalada por el solicitante como medio para recibir notificaciones, por medio del cual entregó la respuesta a la solicitud de información.

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"La información está incompleta y existe la obligación de ser entregada porque deben obrar registros en la alcaldía" (sic)

IV. Turno. El siete de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1734/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió, a través correo electrónico los alegatos del sujeto obligado mediante oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1768, de misma fecha que la de su recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Administración de Capital Humano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2022-2043, mediante el cual se informa que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información remitida en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1343, con el que se atendió en su totalidad la solicitud de información, sin embargo en aras de la transparencia se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en la que se comunica y describe que se cuenta con un registro de los movimientos realizados de las justificaciones de inasistencia en los meses solicitados; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción 11, de la Ley de la materia, precepto normativo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

dispone lo siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I*

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...”

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado anexó copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-2043 del once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el numeral 3 del apartado de antecedentes, esta Unidad Administrativa manifiesta que la respuesta a la solicitud de acceso a la información 092073922000588 con número de oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1343 que se proporcionó desde un inicio; es correcta y en función



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

a lo solicitado actuando conforme a la normatividad aplicable, toda vez, que se proporcionó la información que es generada en esta Dirección a mi cargo, de acuerdo al Manual Administrativo de esta Alcaldía, informando que las Listas y Tarjetas de Registro de Asistencia del personal de base sindicalizado, se entregan a cada trabajador al final de cada mes para poder realizar los trámites necesarios y ser acreedores a Nota Buena y Premio Semestral de Puntualidad y Asistencia de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal en su Artículo 119 que a la letra dice:

"El Gobierno otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. "

Sin embargo, en aras de atender en su totalidad la inconformidad establecida en este Recurso de Revisión, y bajo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ésta Dirección y como se informó en un principio no se tienen los documentos del personal adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia que son de base con dígito sindical en donde registran su asistencia; por los motivos anteriormente citados, sin embargo, se cuenta con un registro de los movimientos realizados de las justificaciones de inasistencia en los meses solicitados como a continuación se describen:

Empleada: Cruz Avellaneda Elvia

Justificación del mes de diciembre del 2021: Vacaciones correspondientes al 2º periodo del 20 al 31.

Justificación del mes de enero del 2022: Nota Buena el día 19; Artículo 87 los días 27, 28 y 31.

Empleada: Mejía Caudillo Ruth Perla

Justificación del mes de diciembre del 2021: Vacaciones correspondientes al 2º periodo del 20 al 31.

Justificación del mes de enero del 2022: Artículo 87 del 10 al 14.

Segundo. En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

..."

- b) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1767, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

solicitante, mediante el cual le informa la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Mediante oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2022-2043 asignado por el Director de Administración de Capital Humano de este Sujeto Obligado se informa que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información remitida en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1343, con el que se atendió en su totalidad la solicitud de información, sin embargo en aras de la transparencia se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en la que se comunica y describe que se cuenta con un registro de los movimientos realizados de las justificaciones de inasistencia en los meses solicitados.

...”

- c) Correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, mediante el cual entrega la respuesta complementaria:

16/5/22, 12:57 Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 173...



Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 1734/2022

1 mensaje

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

16 de mayo de 2022, 12:57

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1734/2022.

2 archivos adjuntos

Respuesta Complementaria RR.IP. 1734-2022.pdf
608K

Solicitante RR.IP. 1734-2022.pdf
918K

VII. Cierre. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco los registros de asistencia o reportes quincenales de diciembre a enero del personal de la Unidad de Transparencia.

En respuesta, la Alcaldía Azcapotzalco, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, informó al particular que la Subdirección de la Unidad de Transparencia está integrada por personal de estructura, personal de base con dígito sindical, personal de base sin dígito sindical y personal de Estabilidad Laboral Nómina 8.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

Al respecto indicó que el personal de estructura no registra asistencia, toda vez que su jornada laboral es de tiempo completo; y entregó copia digitalizada de los registros de asistencia del personal de base y del personal de Estabilidad Laboral Nómina 8, adscritos a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, correspondientes al periodo de diciembre 2021 a enero 2022

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló que la información entregada es incompleta.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Alcaldía Azcapotzalco, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano ratificó su respuesta y precisó que atendió la totalidad de la solicitud; sin embargo, en aras de la transparencia informó que localizó un registro de los movimientos realizados por las justificaciones de inasistencia en los meses solicitados.

En ese sentido, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó la respuesta complementaria al particular, en la cual informó los movimientos realizados de las justificaciones de inasistencia del personal de la Subdirección de la Unidad de Transparencia en los meses solicitados.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós notificó, a través de correo electrónico, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado dio una respuesta complementaria en la cual, reiteró que atendió la totalidad de la solicitud, no obstante, en aras de la transparencia informó los movimientos realizados de las justificaciones de inasistencia del personal de la Subdirección de la Unidad de Transparencia en los meses solicitados, con lo cual se advierte que se colmó los extremos de la solicitud.

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1734/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO